



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

Nota: *El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.*

**

COMUNICADO NÚM. 40/17

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2016-0053, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Miguel Ramón Herrera Tapia contra la Sentencia núm. 261 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	El presente caso tiene su origen en un proceso penal seguido en contra de los señores Manuel Nicasio Quezada y Miguel Ramón Herrera Tapia, condenados a treinta años de prisión por violación a la ley de drogas, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, decisión recurrida por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, resultando la Sentencia núm. 627-2014-00563 la cual rechazó los recursos de apelación, por consiguiente el hoy recurrente interpuso un recurso de casación, resultando la Sentencia núm. 261 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechaza dichos recursos. Decisión que es objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional, por ante este Tribunal Constitucional.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Miguel Ramón Herrera Tapia contra la Sentencia núm. 261 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015). SEGUNDO: ORDENAR , la comunicación de la presente sentencia, por



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Secretaría, el recurrente Miguel Ramón Herrera Tapia; y a la recurrida, Estado Dominicano.</p> <p>TERCERO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, 7. 6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS:	Contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-05-2016-0176, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, incoado por el señor Luciano Valdez Cabrera contra la Sentencia núm. 00010-2016, dictada por la Primera Sala Del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de enero del año dos mil dieciséis (2016).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el presente caso se contrae, en la cancelación del señor Luciano Valdez Cabrera, de sus funciones en las filas de la Policía Nacional como primer teniente, según Orden General núm. 058-2015, el veintidós (22) de octubre del año dos mil quince (2015).</p> <p>Es por ello, que no conforme con su cancelación, el referido oficial interpuso una acción de amparo por presunta violación a los artículos 80, 81, 82, 96 y 97 de la Ley núm. 96-04, por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual rechazó el recurso de amparo, por este no evidenciar que la Policía Nacional, incurriera en violación de los derechos fundamentales del recurrente. Siendo esta decisión objeto del presente recurso de revisión de amparo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, el recurso de revisión de decisión de amparo interpuesto por el señor Luciano Valdez Cabrera, contra la Sentencia núm. 00010-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de enero del año dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo el recurso de revisión</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia núm. 00010-2016 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de enero del año dos mil dieciséis (2016).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente señor Luciano Valdez Cabrera y a los recurridos Policía Nacional, y al Procurador General Administrativo.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0334, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Luz María Nin Ferreras, contra la Sentencia núm. 00055-2016 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se originó en ocasión de la acción de amparo interpuesta por la señora Luz María Nin Ferreras, el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015), en contra de la Policía Nacional y el Mayor General Nelson Peguero Paredes, por el hecho de haber sido puesta en retiro por antigüedad en el servicio como General de Brigada el día veinticinco (25) de agosto de dos mil siete (2007), lo cual reviste una violación a la propia ley orgánica de dicha institución, que establece cuándo procede el retiro en función del rango y la edad de sus miembros. En ese sentido, la recurrente señora Luz María Nin Ferreras solicitó que se ordenara su reintegro en las filas policiales en el grado que ostentaba, reconociéndole su tiempo, el pago de los sueldos y beneficios en las proporciones dejados de percibir.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibile la acción de amparo en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Decisión objeto del presente recurso de revisión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Luz María Nin Ferreras, contra la Sentencia núm. 00055-2016 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia núm. 00055-2016 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente señora Luz María Nin Ferreras y a los recurridos, la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

4.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-05-2016-0348, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por la señora Esperanza Batista Santos contra la Sentencia núm. 00368-2016 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia Monseñor Nouel, el primero (1) de junio de dos mil dieciséis (2016).</p>
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina en ocasión de la acción de amparo interpuesta por la señora Esperanza Batista Santos, contra la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL). Al argumentar que dicha compañía le vulneró el derecho de propiedad al comprar un inmueble supuestamente propiedad de la señora Heriberta Columna Rosario Vda. Santos, sin que la accionante, actual recurrente y demás herederos autorizaran dicha venta, toda vez que se puede demostrar, que el señor J. Arismendy Trujillo Molina realizó abusos y artimaña para ser el único propietario del solar núm. 2 de la Manzana núm. 29 del Municipio de Bonaó; y este venderlo en pública subasta, siendo adquirido por la hoy recurrida.</p> <p>El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia de Monseñor Nouel, declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la señora Esperanza Batista Santos, contra la Campaña Dominicana de Teléfono (CODETEL), en aplicación al artículo 70.1 de la referida Ley núm. 137-11. Decisión objeto del presente recurso de revisión</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR en la forma el recurso constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Esperanza Batista Santos, en contra de la Sentencia núm. 00368-2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia de Monseñor Nouel el primero (01) de junio de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión de amparo y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia descrita en el ordinario anterior.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la señora Esperanza Batista Santos, contra la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), en virtud a lo establecido en la referida Ley núm. 137-11, y a los fundamentos de la presente decisión.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente señora Esperanza Batista</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Santos, y al recurrido Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL) y a la Procuraduría General Administrativa. SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0387, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00056-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se originó en un asalto del que fue víctima el miembro de la Policía Nacional señor Roberto de Jesús Flores Bals, el veinte (20) de junio del año dos mil quince (2015), donde este resultó con heridas punzocortantes y además le fue sustraída su arma de reglamento, por dicho hecho, fueron sometidos a la justicia los nombrados Leonardo Arias Concepción (A) tito y Jailen Antonio Contreras Volquez, conociéndoles medida de coerción ante el Juez de la Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo.</p> <p>Luego de dicho sometimiento el señor Flores Bals, realizó con los familiares de los imputados un desistimiento en fecha siete (7) agosto del año dos mil quince (2015), este acuerdo no fue homologado por el Ministerio Público, por lo que, se le dio continuidad al proceso penal en contra de los imputados, por esa situación los familiares de los imputados acudieron a la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional a querellarse en contra del señor Roberto de Jesús Flores Bals, y a raíz, de dicha denuncia fue cancelado el señor Flores Bals, el seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), mediante una Comunicación de fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015) le solicitó al entonces Jefe de la Policía Nacional Lic. Nelson R. Peguero Paredes, el expediente relativo a su cancelación, y posteriormente el cinco (5) de enero de dos mil dieciséis (2016) incoó una acción de amparo alegando violación de derechos fundamentales,</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>tales como el derecho a la integridad personal, al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad y al honor personal, derecho al trabajo, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.</p> <p>La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, acogió la referida acción de amparo, argumentando que en la especie no se observó el cumplimiento del debido proceso administrativo, y ordenó a la Policía Nacional el reintegro del accionante, en el rango que ostentaba al momento de ser dado de baja, con toda sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento, y al pago de una astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (RD \$1,000.00) diarios por cada día que trascurra sin ejecutar lo decidido. Decisión que es objeto del presente recurso en revisión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma el recurso de revisión de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00056-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 00056-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional y a los recurridos señor Roberto de Jesús Flores Bals, y al Procurador General Administrativo.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm.137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

6.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-05-2016-0406, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por David Rodríguez Suero contra la Sentencia núm. 120-2016 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de marzo del año dos mil dieciséis (2016).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se originó con ocasión del juicio disciplinario llevado a cabo por la policía nacional en el dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), y de la acción de amparo interpuesta el veintinueve (29) de diciembre del año dos mil quince (2015), por el señor David Rodríguez Suero, en contra de la Policía Nacional, por alegadamente haber sido cancelado el veintidós (22) de diciembre del año dos mil quince (2015), de las filas policial cuando ostentaba el rango de Sargento de la Policía Nacional, alegando violación al derecho de defensa.</p> <p>La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, rechazó la acción de amparo por no existir trasgresión a derechos fundamentales. Decisión objeto del presente recurso de revisión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, el recurso de revisión de decisión de amparo interpuesto por el señor David Rodríguez Suero, contra la Sentencia núm. 120-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (07) de marzo del año dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia núm. 120-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (07) de marzo del año dos mil dieciséis (2016).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm.137-11.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente señor David Rodríguez Suero y a los recurridos Policía Nacional, y al Procurador General Administrativo.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2016-0126, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Francisco Matos Castaño contra la Sentencia núm. 197 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de agosto de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El señor Wilfredo Vásquez Rivera interpuso una querrela con constitución en actor civil contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y su entonces director general, señor Juan Francisco Matos Castaño, imputándoles una infracción a la Ley núm. 5869 sobre violación de propiedad privada. La Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, apoderada del referido proceso penal, dictó la Sentencia núm. 120-2012 de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil doce (2012) mediante la cual absuelve en cuanto a lo penal al señor Juan Francisco Matos Castaño, pero condena a este y al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) a pagar una indemnización solidaria.</p> <p>La indicada Sentencia núm. 120-2012 fue confirmada en su totalidad por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo mediante Sentencia núm. 36-2014 de fecha veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014); fallo que, a su vez, impugnaron en casación el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y el señor Juan Francisco Matos Castaño, cuyos recursos fueron rechazados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 197 de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil quince (2015). Inconforme con esta última decisión, el referido señor interpuso el recurso de revisión constitucional que actualmente nos ocupa, al cual posteriormente renunció mediante instancia de desistimiento de ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016).</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: HOMOLOGAR el desistimiento emitido por el señor Juan Francisco Matos Castaño mediante instancia de ocho (8) de febrero de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>dos mil dieciséis (2016), respecto al recurso de revisión constitucional que interpuso dicho señor contra la Sentencia núm. 197 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de agosto de dos mil quince (2015), en virtud de la argumentación que figura en el cuerpo de esta sentencia.</p> <p>SEGUNDO: DISPONER el archivo definitivo del expediente relativo al recurso de revisión constitucional previamente descrito.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la Procuraduría General de la República, así como a la parte recurrente, señor Juan Francisco Matos Castaño, y a la parte recurrida, señor Wilfredo Vásquez Rivera.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2017-0034, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Gabriel Osoria Rivera contra la Sentencia núm. 00402-2016 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados, el conflicto se origina en ocasión de la acción de amparo interpuesta por el señor Gabriel Osoria Rivera, en contra de la Dirección Nacional de Control de Drogas, a fin de que se ordenara a dicha institución “limpiar su nombre” en virtud del agravio causado por el hecho de haber sido cancelado luego de una investigación realizada por la accionada, relativa a su supuesta participación en el delito de distribución de drogas, y en virtud de que esa “ficha” aún permanece en la DNCD, esto le ha impedido poder trabajar en otras instituciones, por lo que se violaron en su contra el derecho a la intimidad y al honor.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 00402-2016, declaró inadmisibile la acción de amparo por entender que “el objeto de la acción sometida no se corresponde con una Acción de amparo, sino con un Habeas Data”.</p> <p>No conforme con tal decisión, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Gabriel Osoria Rivera contra la Sentencia núm. 00402-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo el recurso de revisión antes descrito y, en consecuencia, REVOCAR la sentencia objeto del presente recurso de revisión.</p> <p>TERCERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la acción de amparo sometida por el señor Gabriel Osoria Rivera, en fecha primero (1) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), en contra de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), y RECHAZAR, en cuanto al fondo, la acción incoada, por las razones expuestas en el cuerpo argumentativo de la presente decisión.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente señor Gabriel Osoria Rivera, a la parte recurrida, Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), y al Procurador General Administrativo.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2016-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad contra la parte <i>in fine</i> del literal f) del artículo 21 del Reglamento de Medicamentos, Decreto núm. 246-06, de fecha
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	nueve (9) de junio de dos mil seis (2006), incoada el catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016) por la Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicanas (INFADOMI).
<u>SÍNTESIS</u>	La Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicanas (INFADOMI) presento el catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016) su acción directa en inconstitucional y pretende, en síntesis, que se declare la inconstitucionalidad erga omnes de la parte in fine del literal f) del artículo 21 del Reglamento de Medicamentos, Decreto núm. 246-06, de fecha nueve (9) de junio de 2006 por alegadamente contravenir dicha disposición los artículos 71, 73, 74 y 139 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, así como los artículos 50, 51 y 52 que consagran el derecho a la libertad de empresa, el derecho de propiedad y a la propiedad intelectual respectivamente.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la acción directa en inconstitucionalidad incoada por la Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicanas (INFADOMI) contra la parte in fine del literal f) del artículo 21 del Reglamento de Medicamentos, Decreto No. 246-06, de fecha nueve (9) de junio de 2006 por tratarse de una situación sujeta a un control de legalidad que escapa al control de este Tribunal y que corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa de conformidad con lo dispuesto por el artículo 165.2 de la Carta Sustantiva.</p> <p>SEGUNDO: DISPONER que la presente decisión sea notificada por secretaría al Procurador General de la República, a la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo y a la accionante, la Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicanas (INFADOMI), para los fines que correspondan.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2017-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Rafael Cisneros López y José Antonio Cisneros López, contra la Sentencia núm. 00323-2016 dictada el primero (1) de agosto de dos mil dieciséis (2016), por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente recurso de revisión tiene su origen en una acción de amparo interpuesta por los señores Rafael Cisneros López y José Antonio Cisneros López, decidida mediante la Sentencia núm. 00323-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, quienes interpusieron su acción al alegadamente haber sido removido su local urbano o kiosko de venta informal de artículos de la vía pública por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en función de una actuación administrativa.</p> <p>Frente a dicha actuación los hoy recurrentes interpusieron una acción de amparo que fue declarada inadmisibile por existir otra vía para la tutela de los derechos cuya violación se invocaba, decisión recurrida por ante este Tribunal y que es decidida mediante la presente sentencia.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por Rafael Cisneros López y José Antonio Cisneros López, contra la Sentencia núm. 00323-2015 dictada en fecha primero (1) de agosto de dos mil dieciséis (2016), por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso y en consecuencia CONFIRMAR la Sentencia núm. 00323-2015 dictada en fecha 1 de agosto de 2016, por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Rafael Cisneros López y José Antonio</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	Cisneros López, y a la parte recurrida Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Ayuntamiento de Santiago y al Procurador General Administrativo, QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS:	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017).

Julio José Rojas Báez
Secretario